	PAGINA		PAGINA
Cantera», del término municipal de Loja, en la pro-		MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
vincia de Granada.	10739	Out de Co de temio do 1007 non lo muo co nomiciro	
Orden de 12 de julio de 1967 por la que se dispone se		Orden de 30 de junio de 1967 por la que se resuelve	
cumpla en sus propios términos la sentencia dictada		el concurso restringido convocado por Orden de la	
por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-		Presidencia del Gobierno de 14 de enero de 1967 para	
administrativo número 16.588. interpuesto por «Algo-		cubrir una plaza de Delineante en los Servicios Cen-	10005
donera de Levante, S. A.».	10739	trales del Instituto Nacional de la Vivienda.	10695
Orden de 12 de julio de 1967 por la que se aprueba		Orden de 30 de junio de 1967 por la que se da cum-	
la clasificación de las vías pecuarias del término		plimiento a la sentencia del Tribunal Supremo de	
municipal de Gata, provincia de Cáceres.	10739	fecha 16 de marzo de 1967 en el recurso contencioso-	
Orden de 12 de julio de 1967 por la que se aprueba		administrativo número 18.468, interpuesto por don	
la clasificación de las vías pecuarias existentes en el		Octavio Aparicio Muñoz y otro.	10741
término municipal de Navaconejo, provincia de .Cá-		Orden de 4 de julio de 1967 por la que se dispone el	
ceres.	10740	cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal	
Orden de 12 de julio de 1967 por la que se aprueba		Supremo en el recurso contencioso-administrativo in-	
la modificación de la clasificación de las vías pecua-		terpuesto por el Instituto Nacional de Previsión y	
rias existentes en el término municipal de Medina de		otros contra la Orden de 4 de diciembre de 1962.	10741
Rioseco provincia de Valladolid.	10740	Orden de 4 de julio de 1967 por la que se dispone el	
Orden de 14 de julio de 1967 por la que se convocan		cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal	
exámenes para ingreso en el Cuerpo de Guardería		Supremo en el recurso contencioso-administrativo	
Forestal del Estado en los Distritos Forestales que se		interpuesto por don Andrés Rodríguez Núñez contra	10741
reseñan.	10718	la Orden de 26 de diciembre de 1964.	10741
Resolución del Instituto Nacional de Colonización por			
la que se hace pública la adjudicación de las obras		ADMINISTRACION LOCAL	
de «Construcción de redes secundarias de acequias,		Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz por	
desagües y caminos del sector II-A, en la zona rega-		la que se hace pública la composición del Tribunal	
ble del Bierzo (Canal Alto) (Ponferrada-León)».	10740	calificador de la oposición para proveer una plaza de	
		Oficial del Cuerpo Técnico Administrativo.	10719
MINISTERIO DE COMERCIO		Resolución del Ayuntamiento de Almendralejo (Bada-	10113
Resolución de la Dirección General de Comercio Exte-		jo) por la que se anuncia concurso o concurso-oposi-	
rior por la que se regulan las exportaciones de mo-		ción, en su caso, para la provisión de la plaza de	
luscos, estableciéndose la obligatoriedad de que los		Oficial Mayor de esta Corporación.	10719
moluscos que se destinen a la exportación procedan		Resolución del Ayuntamiento de Badalona referente al	
de zonas salubres o hayan sido previamente depu-		concurso convocado para proveer en propiedad la	
rados.	10690	plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	10719
Circular número 4/1967 de la Comisaria General de	10000	Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se	10110
Abastecimientos y Transportes sobre regulación del		anuncia concurso restringido entre los Archiveros	
comercio del arroz blanco durante la campa-		Bibliotecarios de esta Corporación para proveer la	
ña 1967-68.	10690	plaza de Director de la Hemeroteca Municipal.	10719
110 1001 00.	20000	process at Director at the Interior over mannerpar,	20120

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores del Decreto-ley 11/1967, de 26 de julio, sobre medidas fiscales para estimular la reestructuración y concentración de Emresas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de fecha 27 de julio de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10629, segunda columna, artículo segundo, línea quinta, donde dice: «... Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, en las operaciones...», debe decir: «... Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, se aplicará en las operaciones...»

En la página 10630, segunda columna, artículo octavo, queda suprimido el párrafo segundo de dicho artículo.

En la misma página y columna, artículo noveno, debe añadirse el párrafo siguiente: «Los citados planes, debidamente aprobados. darán lugar a la concesión a las Empresas de los beneficios establecidos en la Ley de Industrias de "Interés Preferente", de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por el plazo de tiempo que en dicha Ley se establece.»

> INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Cooperación Social Hispano-Costarricense, firmado en San José el 15 de abril de 1966.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 15 de abril de 1966, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en la ciudad de San José, juntamente con los Plenipotenciarios de Costa Rica, el Convenio de Cooperación Social Hispano-Costarricense cuyo text $_{\underline{0}}$ certificado se inserta a continuación:

El Gobierno de España, representado por el excelentísimo señor José Manuel de Abaroa y Goñi, Embajador extraordinario y plenipotenciario en Costa Rica, y el Gobierno de Costa Rica, representado por los señores Licenciados Mario Gómez Calvo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y Alfonso Carro Zúñiga, Ministro de Trabajo y Bienestar Social, debidamente autorizados al efecto mediante las correspondientes plenipotencias.

Considerando que España y Costa Rica se encuentran fraternalmente unidas por vínculos de pasado, de presente y de futuro.

Considerando que el mundo del trabajo tiene cada vez una más alta significación en la vida de los pueblos y que sus realizaciones sociales deben ser factor determinante de relaciones permanentes entre ellos.

Considerando que la protección del trabajador constituye un derecho fundamental del hombre, insert $_{\rm O}$ en las legislaciones sociales, y es un postulado indeclinable de la época presente.

Considerando que la promoción social del trabajador debe garantizarse en el seno de la comunidad iberoamericana, no sólo con el instrumento jurídico de las respectivas legislaciones, sino con la cooperación efectiva de las instituciones sociales existentes en ellos, tendientes a lograr mejores niveles de vida.

Considerando que el establecimiento de compromisos recíprocos en orden al intercambio y ayuda mutua entre nuestros países puede ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva.

Considerando que esta cooperación social recíproca está en consonancia con los acuerdos y recomendaciones de los Organismos internacionales especializados en cuestiones sociales y laborales.

Considerando que el espíritu en que se inspira el presente Instrumento y las realizaciones que de él se deduzcan contribuirán a la mejor realización de los propósitos del Acuerdo de Cooperación Social celebrado entre España y la Organización de Estados Centroamericanos (O. D. E. C. A.).

Los Gobiernos de España y Costa Rica, representados por el excelentísimo señor José Manuel de Abaroa y Goñi y por los señores Licenciados Mario Gómez Calvo y Alfonso Carro Zúfiga. respectivamente.

Acuerdan:

1. En igualdad de derechos sociales

Afirmar el principio de igualdad y reciprocidad en materia laboral, de forma que los españoles que trabajen por cuenta ajena en Costa Rica y los costarricenses que trabajen por cuenta ajena en España gocen de los mismos derechos laborales que los nacionales respectivos, luego de haber sido acreditados como tales trabajadores por los Organismos correspondientes de ambos países.

2. En intercambio técnico

1. Intercambiar informaciones sobre aquellas experiencias prácticas que consideren de interés para la protección del trabajador y su familia y para promover su elevación social y mejora de su nivel de vida.

2. Llevar a cabo periódicamente reuniones de intercambios y contraste de experiencias de altos directivos gubernativos y de Organismos especializados de la acción laboral y social de ambos países, en las que puedan estudiarse las realizaciones sociales de mayor importancia práctica para el mejor aprovechamiento de las experiencias reciprocas.

3. En asistencia técnica

- 1. Prestarse asesoramiento mutuo en la constitución y desenvolvimiento de instituciones de promoción y acción social.
- Prestarse asistencia técnica con misiones que cooperen con los respectivos Organismos nacionales:
- a) En la planificación, implantación y extensión de programas relativos a la legislación laboral y su administración en los encaminados al desarrollo de la acción social agraria, estudios estadísticos y sociométricos, migración, promoción de empleo, formación y promoción profesional, seguridad social y todos los demás programas que a las Altas Partes convinieran.
- b) En cursos de preparación de personal de las instituciones
 y Organismos que tengan a su cargo las realizaciones mencionadas.
- 3. Los expertos o especialistas españoles que, en aplicación de lo establecido en el presente Instrumento o en los arreglos que le complementen, vayan a Costa Rica disfrutarán durante su permanencia en este país de la misma situación que gozan los expertos y el personal de los Organismos internacionales.

4. En formación laboral

- Los Gobiernos de España y Costa Rica aunarán sus esfuerzos tendientes a satisfacer las necesidades de preparación de mano de obra especializada que el desarrollo de ambos países exige.
- 2. Para el mejor cumplimiento de lo acordado en el punto anterior, el Gobierno de España otorgará al Goberno de Costa Rica becas para la formación de monitores o instructores del Centro de formación profesional.

5. Medidas de ejecución, vigencia y duración

- 1. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de los principios contenidos en este Convenio y concederán recíprocamente todas las facilidades posibles dentro del marco del régimen jurídico vigente en ambos países.
- 2. Este Convenio entrará en vigencia, provisionalmente, a partir de la fecha de su firma, mientras se obtiene su aprobación y ratificación, de acuerdo con los procedimientos legales vigentes en cada país. Su vigencia será limitada.
- 3. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar este Convenio, mediante una notificación que deberá comunicar a la otra Parte con una antelación no menor de un año.

En fe de lo cuel, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de San José, el día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de España: José Manuel de Abaroa y Goñi

> Por el Gobierno de Costa Rica: Mario Gómez Calvo Alfonso Carro Zúñiga

Por tanto, habiendo visto y examinado los cinco apartados que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de' Asuntos Exteriores, FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de los Instrumentos de ratificación se verificó en Madrid el día cinco de julio de mil novecientos sesenta y siete.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de julio de 1967 por la que se desarrolla el Decreto 801/1967, de 20 de abril, sobre pérdida de beneficios en orden al voluntariado y prórroga de incorporación a filas por razón de mala conducta.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 801/1967,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y con la conformidad de los de Asuntos Exteriores, Gobernación y Educación y Ciencia, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º El certificado de buena conducta que ha de acompañarse a la solicitud de ingreso como voluntario en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, o de obtención y ampliación de prórrogas de incorporación a filas por razón de estudios, será expedido por la Comisaría de Policía Provincial o por la Comisaría de Policía de Distrito de la provincia de residencia habitual del interesado y no la que tenga como consecuencia de los estudios que realiza

Cuando los peticionarios residan habitualmente en demarcaciones dependientes de la Guardia Civil, el certificado será expedido por el Jefe de Puesto de dicho Instituto, especificándose en el mismo que ha sido redactado teniendo en cuenta los antecedentes que obran en el Puesto que lo expide y los recibidos de la Comisaria de Policia correspondiente.

Cuando los peticionarios sean residentes en el extranjero, solicitarán los certificados del Consulado de carrera de su jurisdicción, que los expedirá recabando los informes previos correspondientes

En todos los certificados anteriores se hará constar que se expiden a efectos de solicitud de ingreso como voluntario, o de prórroga por razón de estudios.

Art. 2.º A las solicitudes de prórroga de incorporación a filas por razón de estudios, además del certificado anterior se acompañarán las certificaciones de aplicación y comportamiento escolar, expedidas por el Director del establecimiento, en las que se hará constar que el interesado no ha sido objeto de sanción en el mismo por expediente escolar individual, así como los demás documentos que disponen los Reglamentos para